

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez y se comunica lo siguiente:

- La parte demandante aportó constancia de envío de mensaje de datos realizado el día 28 de julio de 2021 dirigido a la demandada FLOTA EL RUIZ S.A al correo electrónico flotaelruiz@hotmail.com.

- El día 30 de agosto de 2021 se allegó contestación de la demanda de la demandada FLOTA EL RUIZ S.A, escrito contentivo igualmente de excepciones de mérito, y se formuló llamamiento en garantía frente a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

- El abogado LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE presenta documento que denomina *acuse de recibo del poder envía por parte de la sociedad FLOTA EL RUIZ el día 25 de agosto de 2021*.

- La parte actora allega constancias de envío y entrega de la citación para notificación personal del demandado ALBERT GIOVANI CARDONA VÉLEZ.

- El demandado ALBERT GIOVANI CARDONA VÉLEZ se notificó personalmente el día 16 de noviembre de 2021.

- Mediante providencia del 30 de agosto de 2021 se dispuso, previo resolver sobre el reconocimiento de personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE para representar judicialmente a la sociedad FLOTA EL RUIZ S.A, requerir para que se demostrara el envío del mensaje de datos a través del cual la sociedad mencionada le confirió poder para representarla en este proceso, según dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, cumplir las formalidades previstas en el artículo 74 CGP.

- Por auto del 11 de octubre de 2021, se tuvo por notificados mediante conducta concluyente los demandados EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y JULIANA JARAMILLO OCHOA, y el término de traslado corrió así:

-Notificación por estado auto reconoce personería: 12 de octubre de 2021.

-Tres días siguientes: 13, 14 y 15 de octubre de 2021.

-Término traslado (20 días): 19, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de octubre de 2021; 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 de noviembre de 2021.

-Los días 25 y 26 de octubre de 2021 no corren porque el expediente pasó a despacho y se profirió una providencia.

- Los días 30 de agosto de 2021 se allegó contestación de la demanda por la señora JULIANA JARAMILLO OCHOA por medio de su apoderado, en escrito contentivo igualmente de excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y solicitó término adicional para presentar un dictamen pericial.

- Los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2021 se allegó contestación de la demanda por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC por medio de su apoderado, en escrito contentivo igualmente de excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Sírvase proveer.

Manizales, 03 de diciembre de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	JOSÉ VIANEY SOTO VALENCIA y otros
DEMANDADA	EQUIDAD SEGUROS GENERALES y otros
RADICADO	17001310300620210015000

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia y revisado el expediente, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada oportunamente por los demandados EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC Y JULIANA JARAMILLO OCHOA, por haber sido presentadas oportunamente.

SEGUNDO: ADVERTIR que a los medios de defensa utilizados, se les dará el trámite correspondiente en el momento procesal pertinente.

TERCERO: CONCEDER a la demandada JULIANA JARAMILLO OCHOA el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para presentar el dictamen pericial, según solicitud efectuada en la contestación de la demanda (Artículo 227 CGP).

TERCERO: ORDENAR se allegue prueba del envío del mensaje de datos a través del cual la sociedad FLOTA EL RUIZ S.A le confirió poder al abogado LUIS ENRIQUE GARCÍA ALZATE para representarla en este proceso, según dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, cumplir las formalidades previstas en el artículo 74 CGP. Lo anterior, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

Lo precedente, teniendo en cuenta las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

De la lectura de la norma se evidencia que el *acuse de recibido* aportado no cumple con las formalidades requeridas, pues se trata de una simple constancia que arroja el aplicativo dispuesto para la recepción de memoriales de este Distrito Judicial, cuando la disposición en comento exige que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, lo cual, se itera, no se acreditó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f3cf6e5bb767d4e1e1c6564e2bb5d1a9afbecfb3ba5b7fd7e0e3d652f4c4f3**

Documento generado en 03/12/2021 09:23:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>